



Quito, D. M., 13 de noviembre de 2014

**SENTENCIA N.º 197-14-SEP-CC**

**CASO N.º 1574-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Comparece el señor ingeniero Armando Altamirano Chávez en su calidad de vicerrector general encargado del rectorado y por tanto, representante legal de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL) y deduce acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 16 de agosto de 2010 a las 14h00, emitida por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección signada con el N.º 0350-2009, planteada por el ingeniero Atilio Oswaldo González Zambrano en contra de su representada.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 13 de septiembre de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 11 de abril de 2012 a las 09h25, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1574-11-EP.

En virtud del sorteo correspondiente, el juez constitucional principalizado para el período de transición, doctor Fabián Sánchez Lobato, mediante providencia del 27 de junio de 2012 a las 14h45, avocó conocimiento de la presente causa disponiendo que los jueces de la Segunda Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, presenten un informe motivado de descargo en el término de 5 días, respecto a la acción extraordinaria de protección presentada; asimismo que se haga conocer del contenido de la demanda al tercero con interés, ingeniero Atilio Oswaldo González Zambrano.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea

Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en los artículos 62, 194 numeral 3 y 195 primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, quien mediante auto del 11 de junio de 2014 a las 08h45, avocó conocimiento y dispuso que se notifique a las partes.

### **Detalle de la demanda**

El ingeniero Armando Altamirano Chávez en su calidad de vicerrector general encargado del rectorado y representante legal de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL), presenta acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia del 16 de agosto de 2010 a las 14h00, emitida por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección signada con el N.º 0350-2009, planteada por el ingeniero Atilio Oswaldo González Zambrano, en contra de su representada; y del ingeniero Luis Albán Granizo, director de Proyecto Ancón; en razón de que este último, emitió un acto administrativo en contra del accionante, mismo que debía ser impugnado en vía judicial “(...) y se refieran a aspectos de mera legalidad(...)”, considerando a la acción de protección como improcedente; por tanto, consideran, no haber sido juzgados por un juez independiente, imparcial y competente, asimismo manifiestan que por omisión se violó la seguridad jurídica, “(...) al no aplicar las normas jurídicas contempladas en el Art. 50 letra “a” de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición y en la LOSCCA, con cuanta mayor razón que el oficio PRCP-115-09 de 26 de febrero del 2009 suscrito por el Ing. Luis Albán Granizo, Director del Proyecto Ancón, es un instrumento ineficaz, dado que quien lo suscribe no representa a la ESPOL ni ejerce las funciones de administración en esta institución (...) por omisión, quebranto la tutela judicial efectiva de los derechos, al entrar a resolver cuestiones eminentemente legales (...) incurriendo en ultra petita, esto es, resolviendo más allá de lo demandado por el accionante, que demandaba la inmediata restitución a sus funciones y el pago de sus remuneraciones y beneficios sociales (...) El efecto inmediato de la violación de los invocados derechos constitucionales y al debido proceso se manifiesta en el daño ocasionado a la institucionalidad y prestigio de la ESPOL (...)”.



### **Sentencia o auto que se impugna**

Según se desprende de la demanda, el accionante presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 16 de agosto de 2010 a las 14h00, emitida por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas:

VISTOS: (...) **SEXTO:** De lo anterior se infiere que mediante la presente acción constitucional el accionante procura que se le proteja su derecho al trabajo estable que tenía la demandada como está examinado en el considerando precedente (...) pues resulta inconcebible que la relación laboral mantenida con el actor por tantos años fuere considerada como aislada que permitía el desacierto de finalizarlas sin quebrantarse sus derechos reconocidos constitucionalmente (...) **OCTAVO:** Finalmente en dicho contexto, cabe señalar que el asunto subjúdice no se trata de mera legalidad como se alega equivocadamente, pues no se persigue la declaratoria del derecho al trabajo y el consiguiente derecho a la seguridad social, porque estos venía gozando permanentemente el actor sino protegerlos por la flagrante violación constitucional contenida en su perjuicio (...) **Administrando justicia** (...) aceptando el recurso de apelación interpuesto, dispone que la Escuela Superior Politécnica del Litoral por intermedio doctor Moisés Tacle Galárraga en su calidad de rector (...) reintegre en forma inmediata al accionante Ing. Atilio Oswaldo González Zambrano a su puesto de trabajo o a otra Unidad de la Institución en caso de que hubiere terminado el proyecto Ancón, en las mismas condiciones de trabajo y sueldo que percibía (...) a título de reparación integral el pago de todas las remuneraciones con las adicionales que ha dejado de percibir el prenombrado trabajador a partir del mes de marzo del 2009 hasta la actualidad incluyendo el pago de aportes, fondos de reserva y más obligaciones (...).

### **Derechos presuntamente vulnerados**

El legitimado activo señala en su demanda, que la sentencia y auto impugnados, violan sus derechos constitucionales al debido proceso (artículo 76 numerales 1 y 7 literal k de la Constitución), en cuanto al derecho a que la autoridad judicial garantice el cumplimiento de las normas y a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente; a la seguridad jurídica (artículo 82 ibídem) y a la tutela judicial efectiva (artículo 75 ibídem).

### **Petición concreta**

La pretensión del accionante es que la Corte Constitucional revoque la sentencia definitiva, dejando sin efecto además la “indebida reparación integral” dispuesta en el mencionado fallo.

## **Legitimado pasivo**

### **Contestaciones a la demanda**

#### **Jueces de la Segunda y Primera Sala de lo Civil y Mercantil y de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**

Manifiestan lo siguiente: “(...) Nos remitimos a lo sustanciado y resuelto dentro del expediente de Acción de Protección No. 350-2009 seguido por el Ing. Atilio Oswaldo González Zambrano, puesto que consideramos que dicha resolución es conforme a derecho y nada tenemos que añadir al respecto; aclarando que nuestra actuación al referido juicio y en todos los procesos que nos toca conocer, siempre ha sido y es apegada a la Constitución de la República, a las leyes ordinarias y a lo justo (...)”.

### **Procuraduría General del Estado**

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casillero para notificaciones.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículos del 60 al 64 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Consideraciones de la Corte respecto de la acción extraordinaria de protección**

La supremacía constitucional es uno de los principios característicos de un Estado constitucional de derechos y justicia en el cual, todas las normas y actos del poder público, se encuentran obligadas a mantener conformidad con la Constitución y esta inobservancia, da como resultado su ineficacia jurídica.

La Corte Constitucional en diferentes oportunidades, ha insistido en que la justicia ordinaria es responsable del estricto cumplimiento y garantía de los



derechos contenidos en la Constitución, más aún respecto de los principios y derechos en los que se enmarca el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica; por lo cual, resulta lógico que existan mecanismos que tutelen aquellos derechos presuntamente vulnerados dentro de los procesos a su cargo.

La acción extraordinaria de protección es la garantía llamada a proteger de manera eficaz los derechos constitucionales y en especial, el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; es decir, en las actuaciones definitivas de la justicia ordinaria.

Esta garantía resulta ser un mecanismo excepcional que busca proteger y garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera, que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República<sup>1</sup>.

La acción extraordinaria de protección, por su propia naturaleza, se limita a conocer por solicitud de parte, la presunta vulneración al debido proceso y demás derechos constitucionales que puede llevarse a cabo dentro de un proceso jurisdiccional y sobre todo, en los que además se haya emitido sentencia o auto definitivo y se verifique el agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios dentro de la jurisdicción ordinaria.

### **Determinación de los problemas jurídicos**

Después de un examen minucioso del expediente, se determina la existencia de los siguientes problemas jurídicos:

La sentencia impugnada dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas:

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 061-13-SEP-CC, caso N.º 862-11-EP

1. ¿Vulneró el derecho al debido proceso, respecto a la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes y a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente?
2. ¿Vulneró el derecho a la seguridad jurídica?

### **Resolución de los problemas jurídicos**

- 1. La sentencia impugnada dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho al debido proceso, respecto a la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes y a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente?**

La Corte Constitucional, en términos generales, concibe al debido proceso como el conjunto de garantías mínimas, cuyo cabal cumplimiento y observancia dentro de un proceso judicial, determina la validez de los mismos.

En el presente caso, la acción extraordinaria de protección ha sido presentada, específicamente, por la presunta vulneración de las garantías del debido proceso, establecidas en los numerales 1 y 7 literal k del artículo 76 de la Constitución de la República, de la siguiente manera:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto<sup>2</sup>.

Respecto a la garantía de la aplicación de los derechos y cumplimiento de las normas, el legitimado activo en su demanda señala que la acción de protección que da origen a la sentencia impugnada, no era la vía correcta para demandar, debido a que, en primer lugar, el oficio emitido por el señor Luis Albán Granizo, director del proyecto Ancón no fue un acto de autoridad pública no judicial y segundo, que el señor Atilio González, al ser un servidor público debía demandar por la vía contencioso administrativa, según lo dispuesto en los artículos 46 y 97 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y

---

<sup>2</sup> Constitución de la República del Ecuador, Artículo 76, numerales 1 y 7, literal k.



### Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA).

Cuando los actos administrativos presentan problemas de legalidad, la vía adecuada es la contencioso administrativa; sin embargo, cuando por actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, particulares e inclusive, contra políticas públicas, se vulneran o se priva del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, la vía adecuada que establece la Constitución de la República es la acción de protección con lo cual, la calidad de servidor público no necesariamente somete al accionante a la vía contencioso administrativa, sino que depende de la legalidad o constitucionalidad del acto y sus efectos, así como de la omisión de la autoridad pública no judicial.

La misma normativa de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que el legitimado activo enuncia en su demanda, ratifica el espíritu de la acción de protección:

(...) **Art. 42.-** Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede (...).

(...) 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales (...).

(...) 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz (...).<sup>3</sup>

Respecto al primer parámetro es necesario que la Corte Constitucional insista en que la acción extraordinaria de protección, procede en contra de autos definitivos y sentencias en los cuales se hayan vulnerado derechos constitucionales y debido proceso; por lo tanto, respecto al caso concreto, la judicatura que emite la sentencia, según se desprende del considerando octavo de la misma, realiza la pertinente declaración del derecho constitucional, del cual, en ejercicio de sus atribuciones, ha verificado su vulneración:

(...) cabe señalar que el asunto subjúdice no se trata de mera legalidad (...) pues no se persigue la declaratoria del derecho al trabajo y el consiguiente derecho a la seguridad social, porque estos venía gozando permanentemente el actor sino protegerlos por la flagrante violación constitucional cometida en su perjuicio (...).

En cuanto al segundo parámetro es evidente que si la Sala que emitió la sentencia declaró la vulneración de los derechos constitucionales del accionante, la vía contencioso administrativa, por lógica, tampoco es la adecuada ni eficaz; por lo

  
<sup>3</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Artículo 42, numerales 1 y 4.

tanto, en el presente caso no se verifica que la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en su fallo, se haya abstenido de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, tampoco a quienes la integran se los puede calificar de jueces parcializados o faltos de independencia y competencia.

## **2. La sentencia impugnada dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica?**

La Constitución de la República delimita lo que debe entenderse por seguridad jurídica, así:

**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

En el caso *sub examine*, el argumento que consta de la acción extraordinaria de protección presentada por el legitimado activo, respecto a la violación del derecho a la seguridad jurídica, va orientado en la misma dirección que el problema jurídico anterior; es decir, respecto de las mismas disposiciones jurídicas establecidas en el artículo 50 literal a de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, artículo 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “(...) y en la LOSCCA (...)”; sin embargo, en el caso de la seguridad jurídica, las normas invocadas continúan siendo las aplicables a aspectos de mera legalidad en cuanto a los actos administrativos y no respecto a aspectos de constitucionalidad, donde tenga que conocer sobre la vulneración de derechos constitucionales y su reparación.

Finalmente, el legitimado activo también manifiesta que ha sido vulnerado el derecho de su representada a la tutela judicial efectiva,

(...) al no aplicar la normativa legal antes invocada y las garantías del debido proceso y de la seguridad jurídica, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por omisión, quebrantó la tutela judicial efectiva de los derechos, al entrar a resolver cuestiones eminentemente legales, afirmando en el Considerando Sexto de su fallo, lo siguiente: “pues resulta inconcebible que la relación laboral mantenida con el actor por tantos años fuere considerada como aislada que permitía el desacierto de finalizarlas sin quebrantarse sus derechos (...)” incurriendo en *ultra petita* (...).

Por lo expuesto, la Corte Constitucional considera que el argumento de la acción extraordinaria de protección respecto a los problemas jurídicos analizados,





redunda también respecto a este derecho con la salvedad de que considera que la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Guayas, incurrió en *ultra petita* por lo cual, también considera pertinente y necesario aclarar, que el juzgador constitucional puede actuar en base al principio procesal constitucional de *iura novit curia*, por el cual, incluso, se le está permitido aplicar una norma distinta a la invocada por quienes intervienen en el proceso constitucional, mucho más realizar un análisis integral de la problemática del caso, sin que esto signifique, estrictamente, analizar temas de mera legalidad que no le están permitidos y que no se verifican en el presente caso.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

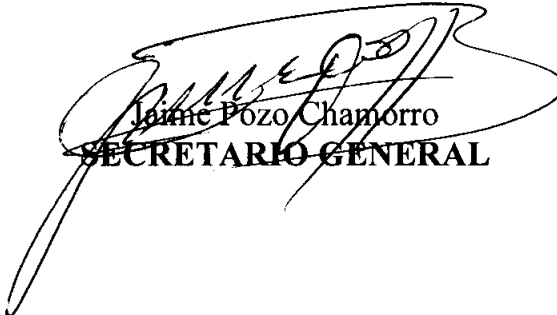
Wendy Molina Andrade  
**PRESIDENTA (E)**

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces:

Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin constar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 13 de noviembre del 2014. Lo certifico.

  
JPCH/mv/ksb

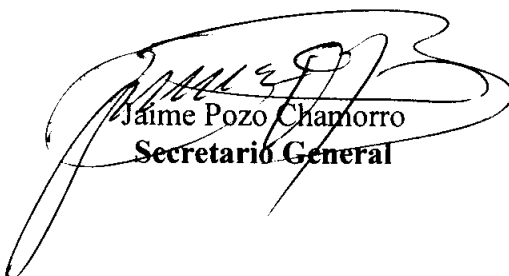
  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1574-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día lunes 01 de diciembre del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

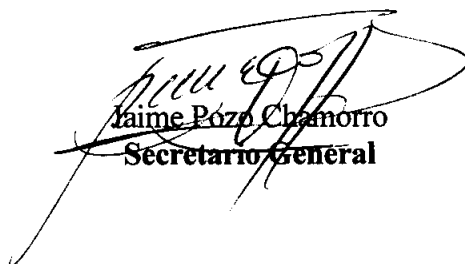
  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ



**CASO 1574-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dos días del mes de diciembre de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia de 13 de noviembre de 2014, a los señores: Vicerrector de la Escuela Superior Politécnica del Litoral ESPOL, casilla constitucional 105; Sergio Flores Macías en calidad de rector y representante legal de la escuela superior politécnica del Litoral (ESPOL) en la casilla constitucional 105 y correos electrónicos [marco.villarreal17@foroabogados.ec](mailto:marco.villarreal17@foroabogados.ec) y [marcovillarrealro@hotmail.com](mailto:marcovillarrealro@hotmail.com) Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; Luis Albán Granizo, Casilla Judicial Guayas 05; Atilio Oswaldo González Zambrano, casilla judicial Guayas 504, correo electrónico [studiojzevallos@hotmail.com](mailto:studiojzevallos@hotmail.com); Jorge Jaramillo Jaramillo y otros, correo electrónico [jaramilloj@funcionjudicial-guayas.gob.ec](mailto:jaramilloj@funcionjudicial-guayas.gob.ec); jueces Segunda Sala Civil y Mercantil Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 5794-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/svg